



Riohacha D.T.C., 22 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS
DEMANDADO:	ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00570-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS, identificada con NIT 802.020.624-0, representada legalmente por BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA, actuando por medio de apoderado judicial Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en contra de ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.965.317 y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.027.210, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare la única pretensión, teniendo en cuenta que, solicita el pago de los intereses moratorios, empero, no señala su fecha de causación, debiendo corregir lo propio.
- Indique en el acápite de las pretensiones, la fecha de inicio y fecha de vencimiento de los intereses corrientes solicitados.
- Allegue el pagaré No. 8888401, toda vez que, se relaciona en el acápite de pruebas y anexos, empero no se arrimó con el escrito de demanda.
- Aclare el acápite de las notificaciones, toda vez que, no indica el lugar o dirección física donde pueden recibir notificaciones personales los demandados, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. así mismo, deberá indicar los correos electrónicos de los ejecutados, si los conoce, debiendo dar aplicación a lo contemplado en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así como a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° ibídem.
- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación), a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5^o del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.
⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS en contra de ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.269.581 y tarjeta profesional No. 152.894 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a7a298870d11a01a65cd1f2975cd61dbc2f42f09ddef0394ff483077711fcd**

Documento generado en 22/03/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>